



AÑO XXI

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 31 de agosto del 2018

Nº 8 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.
Nº

1

OPINIONES JURÍDICAS

6

DICTÁMENES

Dictamen: 187 - 2010 Fecha: 01-09-2010

Consultante: Rodolfo Madrigal Saborío y otro

Cargo: Presidente

Institución: Directorio Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Asamblea de trabajadores del Banco Popular. Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras. Directorio Nacional. Junta Directiva Nacional. Comisión de acreditación. Plazo de nombramiento. Prorrogatio. Funcionario de hecho.

El Presidente del Directorio de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras y el Presidente Junta Directiva Nacional del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en oficio N. PJDN-1045-10 de 11 de agosto 2010, consultan:

“1. ¿Cuándo vence el plazo del nombramiento de los integrantes (delegados y delegadas) de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal?

2. ¿Cuándo vence el plazo de nombramiento de los integrantes de Directorio Nacional de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal?

3. ¿Cuándo vence el plazo de nombramiento de los integrantes de la Comisión a que se refiere el artículo 7 del Decreto del Poder Ejecutivo N. 35.687-MTSS, publicado el 6 de enero del 2010, que inició funciones el 19 de febrero del 2010 según el Transitorio único del Decreto del Poder Ejecutivo N. 35.717-MTSS publicado el 1 de febrero del 2010?

4. El hecho de que los integrantes de la Comisión indicada en el numeral anterior dejen de ser integrantes de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por haberles vencido el

plazo de nombramiento, implica que dejan de ser integrantes de la indicada Comisión, lo que es así de pleno derecho, o bien, sería necesario que se declare una nulidad por decaimiento, y de ser así, cuál sería el órgano competente para tal declaratoria y cuál el procedimiento para ello?

5. De considerarse que todos o algunos de los nombramientos antes dichos ya cesaron ¿es posible seguir ejerciendo el cargo cuyo cese aconteció, y de ser así, en qué circunstancias?

6. De considerarse que el plazo del nombramiento del Directorio Nacional de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras feneció ¿pueden los últimos integrantes de ese Directorio ejercer la función indicada por el art.26 del Reglamento del Poder Ejecutivo, Decreto del Poder Ejecutivo N. 35.687-MTSS?

7. De considerarse que el plazo del nombramiento del Directorio Nacional de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras feneció ¿pueden los últimos integrantes de ese Directorio contestar audiencias que le confiera la Sala Constitucional u otra autoridad judicial?

8. De considerarse que el plazo de nombramiento del Directorio Nacional de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras feneció, puede el último presidente de este Directorio ejercer la función indicada por el artículo 14 bis de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal?

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, en oficio N. C-187-2010 de 1 de septiembre de 2010, concluye que es criterio de la Procuraduría General de la República:

1. -El periodo de nombramiento de los integrantes de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal 2006-2010 venció el 31 de julio de 2010.
2. -Consecuentemente, en esa fecha venció el nombramiento de los integrantes del Directorio Nacional de dicha Asamblea.
3. -. De conformidad con los términos del Decreto N. 35687 de 23 de diciembre de 2009, los miembros de la actual Comisión de Acreditación finalizan su período el 31 de julio de 2014.
4. -. Cuando un funcionario público concluye su período de nombramiento, renuncia o es removido de su puesto, pierde la posibilidad de ejercicio de la competencia propia del cargo. Por consiguiente, a partir de ese momento su conducta no puede ser imputable al Ente de que es parte.

5. -. La única posibilidad de que un ex funcionario pueda continuar ejerciendo las funciones del cargo a pesar del vencimiento de su período de nombramiento es la *prorrogatio*, cuando ella es autorizada por el ordenamiento.
6. -. En el estado actual del ordenamiento, ninguna disposición de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal autoriza la figura de la *prorrogatio*.
7. -. Consecuentemente, los miembros del Directorio de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal no pueden continuar ejerciendo sus cargos, una vez vencido el respectivo período de nombramiento.
8. -. Los supuestos que se consultan (vigilancia de los procesos de elección interna de los delegados ante la Asamblea, contestación de audiencias judiciales) no permiten considerar aplicable la figura del funcionario de hecho.
9. -. En igual forma, los miembros de la Junta Directiva Nacional del Banco Popular y de Desarrollo Comunal cuyo nombramiento ha vencido no pueden continuar en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Dictamen: 188 - 2010 Fecha: 01-09-2010

Consultante: Luis Alberto Gamboa Cabezas

Cargo: Director Interno de la Auditoría

Institución: Municipalidad de Puntarenas

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Tributos municipales. Condonación o remisión tributaria. Impuestos municipales. Arreglos de pagos. Condonación.

El Sr. Director Interno de la Auditoría de la Municipalidad de Puntarenas, solicita criterio técnico jurídico sobre si ¿puede la administración municipal realizar arreglos de pago con contribuyentes morosos durante el período de amnistía tributaria o por el contrario debe cancelarse el principal en un solo tracto?

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante el dictamen N° C-188-2010 del 1 de setiembre del 2010, emite criterio al respecto, concluyendo:

El legislador con la finalidad de disminuir el número de morosos y de dotar a las entidades municipales de recursos económicos, autoriza a las municipalidades y a los concejos municipales de distrito para que perdonen las deudas accesorias surgidas con ocasión del no pago de impuestos, tasas y servicios de origen municipal, así como aquellos accesorios surgidos también por el no pago del impuesto sobre bienes inmuebles. Por ser este un impuesto municipal por destino.

La condición necesaria para que los sujetos pasivos de la obligación tributaria principal se beneficien de la amnistía tributaria, no pueden entonces las entidades municipales condonar los intereses, multas y recargos mediando un arreglo de pago de la deuda tributaria principal.

Dictamen: 189 - 2010 Fecha: 01-09-2010

Consultante: Martha Monge Marín

Cargo: Secretaria

Institución: Presidencia de la República

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Caja Costarricense de Seguro Social Junta Directiva de institución autónoma. Caja Costarricense de Seguro Social. Directores. Plazo de nombramiento. Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Ley 4646.

La Secretaria del Consejo de Gobierno, en oficio SCG-MM-236-2010 de 29 de junio 2010, consulta cuál es el plazo de vigencia del nombramiento de los representantes del Estado ante la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, emite el dictamen N° C-189-2010 de 1 de setiembre, de 2010, en el cual se concluye que:

1. De conformidad con el artículo 6 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, la Junta Directiva de la Institución está integrada por un Presidente Ejecutivo y ocho directores nombrados por el Consejo de Gobierno. De esos directores, dos representan al Estado, tres al sector laboral y tres al sector patronal. De ese modo, la Junta Directiva como jerarca máximo de la Caja es objeto de regulación, en su organización, por la propia Ley de la Caja.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4646 de 20 de octubre de 1970, que Modifica la integración de las Juntas Directivas de las Instituciones Autónomas, el período de nombramiento de los directores de las Instituciones Autónomas es de 8 años, contados a partir del 1 de junio del año en que inicie el período presidencial a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política.
3. No obstante, el art. 6 de la Ley Constitutiva de la Caja, reformado por el art. 85 de la Ley de Protección al Trabajador, N. 7983 de 16 de febrero de 2000, dispone que el nombramiento de los representantes de los sectores laboral y patronal es por un período de cuatro años. Con lo que modifica tácita pero parcialmente los alcances del artículo 5 de la Ley 4646.
4. Ese art. 5 continúa rigiendo el nombramiento de los representantes del Estado. En consecuencia, los directores representantes del Estado durarán en sus cargos un período de ocho años a contar del 1 de junio del respectivo período presidencial.

Dictamen: 190 - 2010 Fecha: 01-09-2010

Consultante: Manuel Obregón López

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Cultura y Juventud

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Dedicación exclusiva. Artista. Ejercicio liberal de la profesión. Profesión liberal. Artistas. Profesión artística no es profesión liberal. No se aplica el régimen de prohibición. Eventualmente se puede suscribir contrato de dedicación exclusiva.

El Ministro de Cultura y Juventud nos plantea las siguientes interrogantes:

- “1.- De la conclusión comentada se desprende que los regímenes de dedicación exclusiva y prohibición se aplican únicamente en el caso que los funcionarios ostenten una profesión liberal, sin embargo se indica que en el caso de los músicos al no tomarse su profesión como liberal no están sujetos a esos regímenes, en razón de ello nos surge la duda, con respecto a si tal criterio se aplica a todos los artistas en general, ya sean músicos, compositores, escultores, pintores, cuentacuentos o narradores, entre otros?
- 2.- Si un funcionario no cuenta con una profesión liberal, ¿estaría sujeto a los regímenes de dedicación exclusiva y prohibición?”

Mediante dictamen N° C-190-2010 del 1° de setiembre del 2010 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, evacuamos la consulta de mérito, arribando a las siguientes conclusiones, en orden a las consultas planteadas:

1. En el mercado de servicios, los profesionales liberales ponen a la orden del cliente sus conocimientos para la resolución de determinados asuntos, o el encargo de un determinado proyecto o negocio, a cambio del pago de honorarios.
2. Dentro de ese mercado de servicios, existe –y se espera– un cierto estándar de calidad, de rigurosidad y de resultados, que es lo que justamente permite que esa prestación de servicios pueda ser tasada a través de las tarifas que usualmente fijan los colegios profesionales, los que además –por encargo y delegación del Estado– fiscalizan el correcto y ético ejercicio profesional por parte de los colegiados.

3. En cambio, en el campo artístico, el desenvolvimiento profesional va mucho más allá de un servicio, pues independientemente de la formación superior universitaria que pueda tener el artista, su trabajo no es propiamente un producto que pueda estandarizarse bajo cánones rígidos o tablas de honorarios, ni tampoco su ejecución puede ser sometida a inspección de una fiscalía de un colegio profesional, toda vez que aquí prevalece ante todo la profunda creatividad, y con ello una libertad *sui generis* que distingue la individualidad de cada artista.
4. Así, la ejecución de su trabajo está dirigida –más que a la prestación de un servicio– a producir un estímulo y un goce de los sentidos que propicia el crecimiento y enriquecimiento cultural, y quien lo paga –más que un cliente– es un público, cuyos cánones de apreciación y de evaluación se rigen por una experiencia o vivencia sensorial predominantemente subjetiva, y no por otro tipo de reglas mercantiles objetivamente impuestas.
5. En consecuencia, el artista puede tener un grado superior universitario, lo que lo incluye dentro de la categoría de profesionales dentro del campo artístico, pero su ejercicio no pertenece a las profesiones liberales.
6. Lo anterior resulta aplicable tanto al caso de los músicos como a las demás ramas del quehacer artístico, tales como las artes plásticas y visuales, la danza, y las artes dramáticas, pues en todos esos casos estamos en presencia de profesiones artísticas, no liberales.
7. Siendo la prohibición un régimen concebido para las profesiones liberales, es requisito *sine qua non* para quedar sujeto al régimen, ostentar justamente una profesión liberal sobre la cual se impida su ejercicio a nivel privado, lo cual, como vimos, no resultaría aplicable al caso de los artistas.
- 8.- Por su parte, el régimen de dedicación exclusiva también ha sido usualmente aplicado al caso del ejercicio de las profesiones liberales. No obstante, a partir de los términos de la normativa que regula la suscripción de este contrato, se advierte que no establece que el objeto contractual deba ser únicamente el ejercicio de las profesiones liberales, sino que se refiere en términos genéricos al ejercicio de la *profesión*.
9. Desde esa óptica, eventualmente la Administración podría determinar que resulta procedente y conveniente convenir con los artistas que ocupan un cargo público un contrato de esta naturaleza, en cuyo caso entonces el profesional no podría desarrollar sus actividades artísticas en forma privada, fuera de su jornada, sino que habría de limitarse única y exclusivamente a desempeñarse en su cargo público.

Dictamen: 191 - 2010 Fecha: 06-09-2010

Consultante: Ricardo Vargas González

Cargo: Director General del Centro Nacional de la Música

Institución: Ministerio de Cultura y Juventud

Informante: Alina Cañas Vargas

Julio César Mesén Montoya

Temas: Contrato laboral. Obligaciones del patrono

Artista. Empleo público. Orquesta Sinfónica Nacional

Centro Nacional de la Música. Ministerio de Cultura

y Juventud. Centro Nacional de la Música. Orquesta

Sinfónica Nacional. Instrumentos musicales. Repuestos

El Director General del Centro Nacional de la Música, nos plantea la siguiente consulta:

“Los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional mediante su representante en la Junta Directiva el Sr. Luis Carlos Amador, solicitan que la Administración les proporcione los repuestos y accesorios de los instrumentos que aportan de su propiedad para tocar con la OSN, esto debido a las características especiales que cada instrumento requiere para lograr el nivel de calidad que una Orquesta exige, todo lo anterior con base en el artículo 69 del Código de Trabajo.

Solicito el criterio de ese órgano jurídico con el fin de conocer si legalmente procede la dotación de repuestos y accesorios que se desgastan con el uso, como cuerdas, cañas, aceites entre otros; siendo que los instrumentos no son del Estado”.

Esta Procuraduría, mediante su dictamen N° C-191-2010 del 6 de setiembre de 2010, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda y por la Licda. Alina Vargas Cañas, Abogada de Procuraduría, arribó a las siguientes conclusiones:

1. La normativa aplicable a la relación de empleo que une a los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional con el Estado, no regula a quién corresponde comprar los repuestos y accesorios para los instrumentos, propiedad de los músicos, que esos servidores aportan para el ejercicio de su cargo, por lo que para dilucidar el punto resulta necesario recurrir al Código de Trabajo, como normativa supletoria.
2. De conformidad con el artículo 69 inciso d) de dicho Código, el patrono está en la obligación de “*dar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, debiendo suministrarlos de buena calidad y reponerles tan luego como dejen de ser eficientes.*”
3. Partiendo de lo anterior, lo ideal es que el Ministerio de Cultura y Juventud, por medio del Centro Nacional de la Música, aporte la totalidad de los instrumentos necesarios para que los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional desarrollen su labor, en cuyo caso, no se presentaría el problema en consulta, pues siendo los instrumentos propiedad del Ministerio de Cultura, sería evidente que es a ese órgano a quien le corresponde suplir los repuestos y accesorios que tales instrumentos requieran.
4. Si por razones de oportunidad y conveniencia, la Administración consiente que los músicos sean quienes excepcional o permanentemente provean los instrumentos musicales necesarios para el funcionamiento de la Orquesta Sinfónica Nacional (posibilidad que admite el artículo 69 inciso d- del Código de Trabajo), lo procedente es reglamentar lo relativo a la posibilidad de que el Centro Nacional de la Música adquiera y asigne los repuestos y accesorios requeridos para que tales instrumentos funcionen adecuadamente.
5. La normativa reglamentaria que se llegue a aprobar para la compra y suministro de los repuestos y accesorios mencionados, debe procurar establecer los mecanismos necesarios para evitar abusos relacionados con la posibilidad de que los músicos obtengan repuestos y accesorios de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Dictamen: 192 - 2010 Fecha: 06-09-2010

Consultante: Manolo Bogantes Bolaños

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Turrialba

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Temas: Trabajador(a) interino(a) Carrera administrativa

Principio de idoneidad del servidor público. Régimen de

ingreso laboral municipal. Participación de los interinos

en concursos internos de las municipalidades Derecho

a la carrera administrativa. Principio de la idoneidad

comprobada.

Estado: reconsiderado

Mediante Oficio N° AMT-75-2010, de 13 de julio del 2010, el Sr. Alcalde de la Municipalidad de Turrialba, M.Sc. Manolo Bogantes Bolaños, consulta acerca de lo siguiente:

“Si a nivel municipal existiese una plaza vacante en la institución, y ella estuviese ocupada en forma interina por alguna persona, mientras se procede a llevar a cabo los concursos de rigor, y se llevase a cabo los concursos

correspondientes- en este caso primeramente el concurso interno- ¿pueden los funcionarios que se encuentran interinamente en el puesto, participar legalmente en dicho concurso?, y si resultan acreditados con la mayor puntuación del caso entre los oferentes, ¿puede ser nombrados de entre la terna correspondiente para iniciar el período de prueba del caso y posteriormente ser nombrados en propiedad?, o ¿deben respetarse los marcos vigentes, como el caso de convenciones colectivas, que estipulan la forma de realizar concursos? (Sic)

Luego del estudio correspondiente, y mediante el Dictamen N° C-192-2010, de 06 de setiembre del 2010, la Procuradora Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, concluye:

“De conformidad con los artículos 117, 118, 119 y 128 del Código Municipal, 25, incisos a) y b), y 26 de la Convención Colectiva suscrita entre la Municipalidad de Turrialba y la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privadas (ANEP), así como la jurisprudencia administrativa y judicial citada, no le asiste el derecho a un servidor interino que no ha ingresado al régimen de empleo público municipal bajo el procedimiento de idoneidad del cargo, para participar en un concurso o concursos internos que se lleven a cabo en esa Municipalidad.”

Dictamen: 193 - 2010 Fecha: 07-09-2010

Consultante: Néstor Vargas Fonseca

Cargo: Presidente

Institución: Colegio de Profesionales en Informática y Computación

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Principio de reserva de ley en materia administrativa Colegios profesionales Libertad profesional Colegios profesionales. Colegiatura obligatoria. Libertad profesional. Reserva de ley. Colegio de profesionales en informática y computación.

El Presidente del Colegio de Profesionales en Informática y Computación, en oficio N°. CPIC-JUREZ-015-2010 de 24 de julio 2010, consulta:

“1. La obligatoriedad de colegiación de los profesionales egresados en las distintas carreras afines a la informática y computación, avaladas por el CONESUP y el CONARE, reconocidas por este Colegio y que laboran en las distintas instituciones públicas, en que se requiera de profesionales amparados a los lineamientos acreditados al CPIC.

2. En el caso específico de los profesionales en informática y computación, que laboran para el Banco Nacional de Costa Rica, conocer sobre los alcances de la Ley 7537 y del Reglamento de esa Ley bajo el Decreto N. 35661-MICIT, referentes a su obligatoriedad de colegiación al CPIC.

3. Ante la posibilidad de que un profesional en informática y computación, no se encuentre incorporado al CPIC y se encuentre devengando los incentivos salariales que la institución para la que labore, haya definido como remuneración económica proporcional por su grado académico y especialización, conocer de las sanciones que le han de ser aplicadas, por el no cumplimiento de dicho requisito”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, luego de señalar que la colegiatura obligatoria debe derivar de la Ley, indica que fue interés del legislador no establecer la obligatoriedad de la colegiatura en tratándose de los informáticos y profesionales en computación. Se concluye en el dictamen N° C-193-2010 de 7 de setiembre de 2010, que:

- 1.- La libertad profesional constituye un Derecho Fundamental.
- 2.- Consecuentemente, el régimen jurídico de dicha libertad es el propio de los Derechos Fundamentales: su regulación debe observar, entre otros, el principio de reserva de ley.
- 3.- La obligación de colegiarse como requisito para el ejercicio de la profesión constituye una restricción a la libertad profesional. Por consiguiente, debe ser impuesto por ley.

4- La Ley del Colegio de Profesionales en Informática y Computación, N. 7537 de 22 de agosto de 1995, no establece la obligación de incorporación en dicho Colegio como requisito para el ejercicio profesional de los informáticos y profesionales en computación.

5- Consecuentemente, dicho Colegio no puede imponer a los organismos públicos la obligación de contratar como profesionales en informática y computación a los miembros colegiados.

Dictamen: 194 - 2010 Fecha: 08-09-2010

Consultante: Olman Madrigal Campos

Cargo: Ciudadano particular

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Contratación administrativa. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Consultas. Particulares no pueden consultar. Materia de contratación administrativa es competencia de la Contraloría. Régimen de prohibición para contratar con la administración (artículos 22 y siguientes LCA). Jurisprudencia administrativa de la CGR sobre la materia. Interpretación restrictiva.

El Sr Olman Madrigal Campos nos consulta si de acuerdo al ordenamiento jurídico un empleado público puede vender bienes y/o servicios al Estado o a la institución autónoma donde trabaja, si es trabajador asalariado de dicha institución.

Asimismo, nos consulta si es legal que un proveedor de bienes y/o servicios del Estado o institución autónoma forme parte como directivo o jefe de alguno de los sindicatos de trabajadores, sin ser empleado de la institución, v. gr., del ICE.

Mediante dictamen N° C-194-2010 del 8 de setiembre del 2010 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, indicamos que la gestión es promovida por el consultante en condición de ciudadano particular, y como tal, ajeno a la Administración Pública, de tal suerte que nos vemos imposibilitados para emitir el criterio solicitado, ya que de lo contrario estaríamos excediendo nuestras competencias legales. En consecuencia, debemos proceder al rechazo de la gestión planteada.

Sin perjuicio de lo anterior, valga agregar que, además, lo consultado se encuentra directamente relacionado con los procesos de contratación administrativa, materia en la que la Contraloría General de la República ejerce una competencia exclusiva y excluyente.

No obstante, en un afán de colaboración, indicamos que el régimen de prohibiciones se encuentra regulado en los artículos 22 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, los cuales transcribimos.

Sobre esta materia, y en cuanto al aspecto que parece interesarle al consultante, también le transcribimos un pronunciamiento de la Contraloría relacionado con la materia (resolución N° RC-675-2002 de las 11:30 horas del 22 de octubre de 2002).

Tal como se advierte, el régimen de prohibiciones para la contratación administrativa aplicable a todas las instituciones públicas debe ser interpretado de modo restrictivo, de ahí que no cubre a la generalidad de los empleados, sino a aquellos que se encuentran en los supuestos expresamente incluidos en la Ley de Contratación Administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, le señalamos que si tiene conocimiento de alguna situación concreta que, aunque no se encuentre cubierta por el régimen, resulte indebida por cualquier motivo -contraria a la ética y al deber de probidad que todo funcionario público tiene la obligación de acatar- puede interponer la correspondiente denuncia ante la auditoría interna de la institución, la Contraloría General de la República o bien ante nuestra Procuraduría de la Ética Pública, en cuyo caso la gestión se tramita guardando estricta confidencialidad sobre la identidad del denunciante.

Dictamen: 195 - 2010 Fecha: 06-09-2010**Consultante:** Alexander Zúñiga Medina**Cargo:** Secretario Municipal**Institución:** Municipalidad de Osa**Informante:** Berta Marín González

Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Nombramiento en el empleo público. Principio de idoneidad del servidor público Régimen laboral municipal Concejo Municipal Función consultiva de la Procuraduría General de la República .Nombramiento del Secretario Municipal. Principio de idoneidad.

El Consejo Municipal de la Municipalidad de Osa nos consulta sobre el procedimiento para el nombramiento del Secretario Municipal. Específicamente se nos solicita nuestro criterio en relación con lo siguiente:

“(…) si el nombramiento del Secretario Municipal se dio conforme a derecho. Además si tenemos como Concejo Municipal la potestad de nombrar al Secretario sin un curso, sino en ascenso”.

Mediante dictamen N°C-195-2010 del 6 de setiembre del 2010, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público y la Licda. Berta Marín González, Abogada de Procuraduría, dan respuesta a las consultas formuladas, arribando a las siguientes conclusiones:

A partir de lo expuesto, es criterio de éste Órgano Asesor que aún y cuando el nombramiento del Secretario del Concejo Municipal no esté sujeto al procedimiento establecido en el artículo 128 del Código Municipal, tal y como lo señala el numeral 152 del mismo cuerpo normativo, es claro que el Concejo Municipal debe respetar el principio de comprobación de la idoneidad en el puesto y los demás principios derivados de los artículos 191 y 192 de la Constitución Política.

Dictamen: 196 - 2010 Fecha: 09-09-2010**Consultante:** Gerardo Oviedo Espinoza**Cargo:** Alcalde**Institución:** Municipalidad de Santa Ana**Temas:** Auxilio de cesantía Cálculo de la cesantía. Un año y fracción superior a seis meses de labores. Jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia

Mediante Oficio No. MSA-ALC-04-483-10 de 01 de julio del 2010, la Municipalidad de Santa Ana consulta acerca de lo siguiente:

“1.-Cómo se calcula el pago de cesantía a favor de un funcionario municipal que haya laborado un año y fracción superior a los seis meses? Corresponde pagar solo 19.5 días por el año o necesariamente hay que pagar otros 19.5 días por la fracción mayor de seis meses laborados a parte del primer año?”

Previo estudio al respecto, la Procuradora Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, y Licda Cinthya Castro Hernández, mediante el Dictamen No. C-196-2010, de 09 de setiembre del 2010, concluyen:

“De conformidad con los incisos 3.a) y 3. b) del artículo 29 del Código de Trabajo así como la jurisprudencia emanada de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, es nuestro criterio, en términos generales, que los trabajadores que laboren entre un año y un año y seis meses sólo le correspondería por auxilio de cesantía el equivalente a 19, 5 días de salario. No obstante en los casos en que hayan prestado los servicios por un año y fracción superior a seis meses, ese tiempo computaría para el segundo año que contiene el mencionado inciso 3. b), debiéndoseles cancelar para los efectos de la cesantía, el importe de veinte días de salario por año laborado. “

Dictamen: 197 - 2010 Fecha: 16-09-2010**Consultante:** Jovel Arias Ortega**Cargo:** Alcalde Municipal**Institución:** Municipalidad de Tilarán**Informante:** Tatiana Gutiérrez Delgado**Temas:** Menores Licencia de licores Compraventa de licores Derogación tácita Antinomia normativa Sanción municipal: Expendio de licores a menores de edad, delito o contravención, Conflicto normativo, Principio de temporalidad, Suspensión de la licencia para la venta de licores.

Mediante el oficio N° DAM-CH-032-2007, el Sr. Jovel Arias Ortega, Alcalde Municipal de Tilarán, formula una serie de consultas relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad, y solicita un criterio técnico jurídico de este Órgano consultivo al respecto.

La Licda. Tatiana Gutiérrez Delgado, Procuradora, mediante N°C-197-2010 de 16 de setiembre de 2010, da respuesta a la consulta, y concluye indicando:

-El artículo 5 de la “Ley de regulación de horarios de funcionamiento en expendios de bebidas alcohólicas”, fue derogado tácitamente, por el artículo 188 bis del Código Penal, que es norma posterior.

-La conducta típica de vender bebidas alcohólicas a menores de edad y tolerar su permanencia en establecimientos comerciales que sirven o expenden este tipo de bebidas, constituye un delito, cuya infracción se castiga de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 bis del Código Penal.

-Las municipalidades no son competentes para imponer las sanciones previstas por el artículo 29 de la Ley de venta de licores, por ser éstas sanciones de carácter penal, de competencia de los juzgados contravencionales.

-El artículo 81 bis del Código Municipal faculta a las municipalidades a suspender la licencia para la venta de licores, cuando se infrinja la prohibición dispuesta en el artículo primero de la “Ley de regulación de horarios de funcionamiento en expendios de bebidas alcohólicas”, sea, la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y su permanencia en establecimientos cuya actividad principal consiste en venderlas para ser consumidas en el mismo lugar; eso sí, siguiendo los gobiernos locales el debido proceso.

-El artículo 13 del Reglamento de la Ley sobre la venta de licores se encuentra derogado tácitamente, por la normativa prevista en la “Ley de regulación de horarios de funcionamiento en expendios de bebidas alcohólicas”; por ende, frente al supuesto de un establecimiento que infringe el horario de funcionamiento determinado por ley, debe aplicarse lo previsto en el artículo 6 de la LeyN° 7633.

Dictamen: 198 - 2010 Fecha: 21-09-2010**Consultante:** Marta E. Cubillo Jiménez**Cargo:** Subtesorera Nacional**Institución:** Ministerio de Hacienda**Informante:** Andrea Calderón Gassmann**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Debe ser solicitada por el jerarca máximo.

La Subtesorera Nacional del Ministerio de Hacienda solicita nuestro criterio acerca de la naturaleza jurídica de los denominados “salarios caídos”, así como de los pagos de “onzavos”, siendo esta última modalidad de pago utilizada únicamente por el Ministerio de Educación a favor de los servidores contratados por esa cartera ministerial.

Mediante dictamen N° C-198-2010 del 21 de setiembre del 2010 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, indicamos que la consulta debe venir planteada por el jerarca de la dependencia administrativa que gestiona, o en su defecto por el auditor interno cuando así proceda.

Que observamos que la consultante gestiona en su condición de Subtesorera Nacional, cargo que de conformidad con el artículo 4 de nuestra Ley Orgánica, no estaría dentro de los facultados para solicitar nuestro criterio de forma directa.

En el presente caso, estimamos que la consulta debe ser presentada por parte del señor Ministro de Hacienda, como jerarca de esa cartera ministerial a la cual pertenece la Tesorería Nacional, dadas las implicaciones legales, que, como fue explicado, apareja el efecto vinculante de nuestros dictámenes.

En vista de lo señalado, se impone el rechazo de la consulta planteada, sin perjuicio de que pueda volver a ser presentada ante este Despacho, subsanando el problema de admisibilidad señalado.

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 050 - 2015 Fecha: 04-06-2015

Consultante: Pereira Guzmán Mauren

Cargo: Jefa de Área a.i

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Proyecto de ley. Instituto Mixto de Ayuda social. Reforma legal. Fortalecimiento del IMAS.

La Licda Mauren Pereira Guzmán, Jefa de Área a.i de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el texto sustitutivo del proyecto de ley denominado: “Reforma a la Ley N°8563 de Fortalecimiento Financiero del Instituto Mixto de Ayuda Social”, el cual se tramita bajo expediente legislativo N.º 18.626.

Mediante OJN° OJ-50-2015 del 4 de junio del 2015, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que la aprobación o no del proyecto es un tema de discrecionalidad legislativa, pero se recomienda de manera respetuosa a las señoras y señores diputados valorar las recomendaciones hechas en este pronunciamiento.

O J: 051 - 2015 Fecha: 04-06-2015

Consultante: Ugalde Camacho Erick

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Proyecto de ley. Comisión nacional de emergencia. Principios de colaboración y cooperación. Coordinación. Municipalidades. Primer impacto emergencias locales. Técnica legislativa. Análisis de costos.

Mediante N°CG-303-2015 de 20 de mayo de 2015 se consulta el proyecto de Ley N.º 19.308 “Modificaciones del artículo 15 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”.

Mediante Opinión Jurídica N°OJ-51-2015, el Lic. Jorge Oviedo evacúa la consulta

O J: 052 - 2015 Fecha: 09-06-2015

Consultante: Ericka Ugalde Camacho

Cargo: Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Sandra Sánchez Hernández

Temas: Proyecto de ley. Licencia de licores. Reforma legal Patente de licores. Opinión jurídica. Proyecto de ley. Licencia de licores. Impuesto.

Mediante oficio N° CPEM-279-15 de 6 de abril de 2015, la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa solicita criterio en torno al proyecto de Ley tramitado bajo el expediente legislativo No. 19488, denominado “REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE REGULACIÓN Y OMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, N.º 9047, DE 25 DE JUNIO DE 2012”.

Dicho proyecto pretende reformar el numeral 10 de la “Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico”, Ley No. 9047 de 8 de agosto de 2012.

En Opinión Jurídica No. OJ-052-2015 de 09 de junio de 2015, la Licda. Sandra Sánchez Hernández, Procuradora Adjunta, evacua la consulta en los siguientes términos:

“CONCLUSIÓN.

De conformidad con lo expuesto, es criterio de este órgano asesor que, el proyecto de Ley denominado “No. 19488, denominado “REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE REGULACIÓN Y OMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, N.º 9047, DE 25 DE JUNIO DE 2012” presenta problemas de técnica legislativa. Además, debe ser confrontado con las observaciones que realizó la Sala Constitucional en la sentencia número 2013-11499 y con la Ley No. 9047.”

O J: 053 - 2015 Fecha: 09-06-2015

Consultante: Bolaños Cerdas Silma Elisa

Cargo: Jefa de Área de la Asamblea Legislativa

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Proyecto de ley. Refinadora Costarricense de Petróleo Biocombustibles. Autorización a RECOPE para investigar, producir e industrializar biocombustibles

La Licda Silma Elisa Bolaños Cerdas, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “Adición de un párrafo final al artículo 6 de la Ley N°6588 del 30 de julio de 1981, Ley que Regula a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) y sus reformas”, el cual se tramita bajo expediente legislativo N.º 19.498.

Mediante O J N°OJ-53-2015 del 9 de junio de 2015, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que la aprobación o no del proyecto es un tema de discrecionalidad legislativa, y sobre el cual no existen observaciones de índole jurídica.

O J: 054 - 2015 Fecha: 10-06-2015

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia

Cargo: Jefa de Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Temas: Proyecto ley Declaratoria del 20 de junio día Nacional del Reconocimiento de los Derechos políticos de las Mujeres Costarricenses.

La Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa pide nuestro criterio en relación con el proyecto de ley DECLARATORIA DEL 20 DE JUNIO DIA NACIONAL DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLITICOS DE LAS MUJERES COSTARRICENSES”, expediente N° 19.363.

Mediante Opinión Jurídica N°OJ-54-2015 del 10 de junio del 2015, la Licda. Berta Marín González Procuradora Adjunta atiende la consulta formulada, arribando a la siguiente conclusión

“Se desprende que el objeto del proyecto de Ley es establecer una efeméride ya que pretende conmemorar el 20 de junio de 1949 toda vez que mediante la sesión N° 92 la Asamblea Nacional Constituyente aprobó el derecho a la mujer a ejercer el voto y a participar efectivamente en la actividad política del país.

En razón de lo expuesto, es claro que la Asamblea Legislativa goza de una amplia discrecionalidad legislativa para determinar y evaluar si el día conmemorativo propuesto merece ser declarado efeméride de la República.”

O J: 055 - 2015 Fecha: 17-06-2015

Consultante: Bolaños Cerdas Silma Elisa
Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Económicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Álvarez
Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Sistema de Banca para el Desarrollo. Consejo rector. Naturaleza jurídica. Técnica legislativa.

Mediante oficio N° ECO-131-2015 de 9 de junio de 2015, se somete a consulta el proyecto de Ley “Reforma al artículo 10 de la Ley N.º 8634 Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo”

Por O J N° OJ-55-2015, el Lic. Jorge Oviedo evacúa la consulta.

O J: 056 - 2015 Fecha: 18-06-2015

Consultante: Hannia M. Durán
Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes
Temas: Proyecto de ley. Zona marítima terrestre Concesión en zona marítima terrestre. Bienes de dominio público.- Patrimonio natural del Estado.- Concesiones.- Principio precautorio.- Principio de no regresión en materia ambiental.- Silencio positivo.- Planes reguladores

La Sra. Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio No. AMB-137-2015 de 16 de abril de 2015, consulta nuestro criterio sobre el proyecto de “Ley de protección del bienestar de los habitantes en la zona marítimo terrestre (ZMT) y de garantías ambientales sobre el Patrimonio Natural del Estado”, expediente No. 19.444

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante OJ No. OJ-056-2015 de 18 de junio de 2015, considera que el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente No. 19.444 presenta eventuales problemas de constitucionalidad, de fondo, de conveniencia y de técnica legislativa que, con el respeto acostumbrado, se sugiere solventar. Por lo demás, su aprobación o no es un asunto de política legislativa, cuya esfera de competencia corresponde a ese Poder de la República.

O J: 057 - 2015 Fecha: 19-06-2015

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia
Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Berta Marín González
Temas: Proyecto de ley Derecho al nombre Inscripción registral Reforma de los artículos 49 y 51 de la Ley N° 30, Código Civil y 104 de la Ley N° 5476, Código de Familia, ley de igualdad en la inscripción de los apellidos

La Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa pide nuestro criterio en relación con el proyecto de ley REFORMA DE LOS ARTICULOS 49 Y 51 DE LA LEY N° 30, CODIGO CIVIL Y 104 DE LA LEY N° 5476, CODIGO DE FAMILIA, LEY DE IGUALDAD EN LA INSCRIPCION DE LOS APELLIDOS, expediente N° 18.943.

Mediante O J N° OJ-57-2015 del 19 de junio del 2015, la Licda. Berta Marín González Procuradora Adjunta atiende la consulta formulada, arribando a la siguiente conclusión

“A partir de lo expuesto, este Órgano Técnico Consultivo considera que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta, en nuestro criterio, vicios que afecten su constitucionalidad, pero si cuenta con aspectos de técnica legislativa que se recomiendan revisar.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.”

O J: 058 - 2015 Fecha: 19-06-2015

Consultante: Ana Julia Araya Alfaro
Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Berta Marín González
Temas: Proyecto de Ley Violencia contra la Mujer Reforma legal Proyecto ley reforma del inciso d) del artículo 4 de la ley N° 7801, del artículo 23 de la Ley N° 7586, del último párrafo del artículo 16 y adición de un transitorio a la ley N° 8589, para el cambio cultural y el trabajo con hombres en beneficio de las mujeres en situaciones de violencia

La Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa pide nuestro criterio en relación con el Proyecto de Ley Reforma del inciso D) del artículo 4 de la ley N° 7801, del artículo 23 de la ley n° 7586, del último párrafo del artículo 16 y adición de un transitorio a la ley n° 8589, para el cambio cultural y el trabajo con hombres en beneficio de las mujeres en situaciones de violencia, expediente N° 19.414

Mediante OJ N° OJ-58-2015 del 19 de junio del 2015, la Licda. Berta Marín González Procuradora Adjunta atiende la consulta formulada, arribando a la siguiente conclusión

A partir de lo expuesto, este Órgano Técnico Consultivo considera que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta, en nuestro criterio, vicios que afecten su constitucionalidad, pero si cuenta con aspectos de técnica legislativa que se recomiendan revisar.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.”

OJ: 059 - 2015 Fecha: 25-06-2015

Consultante: Cordero Barboza Ana Lorena
Cargo: Comisión Permanente de Asunto Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Mauricio Castro Lizano Omar Rojas Valverde
Temas: Proyecto de ley. Patrimonio cultural derechos y deberes culturales. Patrimonio cultural. Pueblos indígenas. Fideicomiso. Sanciones

La Comisión Permanente de Asunto Sociales de la Asamblea Legislativa consultó de proyecto de “Ley General de Derechos Culturales”, expediente No. 19054 (La Gaceta No. 63, del 31 de marzo de 2014). Los licenciados Mauricio Castro Lizano, Procurador, y Omar Eduardo Rojas Valverde, funcionario del Área Agraria y Ambiental, en opinión jurídica OJ-059-2015 de 25 de junio de 2015 evacuaron la consulta y respetuosamente solicitaron tomar en cuenta los comentarios realizados, observando que la aprobación o no del proyecto es un asunto de política legislativa.

O J: 060 - 2015 Fecha: 29-06-2015

Consultante: Sra. Ericka Ugalde Camacho
Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Álvarez
Temas: Proyecto de ley. Símbolos nacionales Efemérides. Símbolos nacionales. Símbolos inmateriales. Día de la independencia nacional. Pronunciamento técnico academia de geografía e historia de Costa Rica.

Por oficio CG-30-2015 de 10 de junio de 2015, se somete a consulta el proyecto de Ley N.º 18286 “Declaración del 29 de octubre de 1821 como día de la Independencia Nacional.

Por Opinión Jurídica N° OJ-60-2015, el Lic. Jorge Oviedo evacúa la consulta.

O J: 061 - 2015 Fecha: 02-07-2015**Consultante:** Ugalde Camacho Ericka**Cargo:** Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Silvia Patiño Cruz**Temas:** Proyecto de ley .Financiamiento del partido político Financiamiento anticipado de los partidos políticos. Necesidad constitucional de la existencia de garantías

La Sra. Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “Reforma y Adición de Varios Artículos del Código Electoral, Ley N° 8765 del 19 de agosto de 2009, para el Fortalecimiento del Financiamiento Estatal de los Partidos Políticos”, que se tramita bajo el expediente legislativo N.° 19.507.

Mediante opinión jurídica N° OJ-61-2015 del 2 de julio del 2015, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que la aprobación o no del proyecto es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda de manera respetuosa a las señoras y señores diputados, valorar las recomendaciones hechas en cuanto a los aspectos de constitucionalidad.

O J: 062 - 2015 Fecha: 02-07-2015**Consultante:** Ugalde Camacho Ericka**Cargo:** Comisión Permanente de Gobierno y Administración**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves**Temas:** Proyecto de ley presupuesto nacional presupuesto. Ejecución presupuestaria. Fuente de las obligaciones. Compromisos. Devengo. Saldos comprometidos no devengados. Programación de la ejecución.

La Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, en oficio N. CG-038-2015 de 17 de junio del 2015, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República, en relación con la propuesta de ley intitulada “Ley para Racionalizar los Superávits de las Instituciones y programas públicos con cargo al Presupuesto Nacional, Expediente N. 19.419.

El objeto de la reforma al artículo 46 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos es crear un mecanismo para que los recursos de los superávits se destinen obligatoriamente al pago de la deuda pública, así como obligar al Ministerio de Hacienda a girar la totalidad de los recursos presupuestados a las instituciones y programas financiados con la Ley de Presupuesto a más tardar en el mes de septiembre. Todo con el objeto de que se promuevan soluciones a problemas nacionales acuciantes, como es la deuda pública y el déficit fiscal. El traslado de fondos superavitarios al pago de la deuda pública y sus intereses generaría un alivio para el Estado costarricense.

La Procuradora Dra. Magda Inés Rojas Chaves, en Opinión Jurídica N. 062-2015 de 2 de julio de 2015, señala que el proyecto de ley atañe directamente la ejecución presupuestaria, la cual debe ser conforme con los principios presupuestarios y debe respetar las obligaciones debidamente suscritas.

Concluye que:

- 1-. El proyecto de ley no presente problemas de constitucionalidad.
- 2-. La ejecución del presupuesto tiene como límite las obligaciones suscritas por el Estado. A lo cual responde el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos en su texto vigente.
- 3-. Con el objeto de que los recursos se utilicen según las posibilidades financieras, tomando en cuenta la naturaleza de los gastos y el cumplimiento de los objetivos y metas de cada programa, la ejecución se sujeta al principio de programación financiera.

4-. Programación que se aplica también a las transferencias a cargo del Presupuesto Nacional, según se deriva de los artículos 32 y 66 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. La sujeción a esa programación actúa como una justificación tanto para la erogación de los fondos públicos por parte del Ministerio de Hacienda, como de la solicitud de la entidad beneficiaria de esos recursos y del gasto que a cargo de ellos va a realizar.

5-. La eficacia y eficiencia de la ejecución presupuestaria, el uso racional de los recursos públicos es afectado por diversos factores, cuya apreciación es importante en la adopción de las medidas legislativas para solucionar el problema del déficit fiscal y el peso de la deuda pública, problema que origina el proyecto de ley.

O J: 063 - 2015 Fecha: 03-07-2015**Consultante:** Baidal Sequeira Linyi**Cargo:** Directora General de Política Exterior**Institución:** Ministerio de Relaciones Exteriores**Informante:** Jeannette Castrillo Vargas

José Enrique Castro Marín

Temas: Convenios, acuerdos y tratados internacionales. Tráfico de órganos, tejidos y/o fluidos humanos. Convenio del Consejo de Europa contra el Tráfico de órganos humanos

Se solicita emitir criterio en relación con el Tratado Internacional denominado, “Convenio del Consejo de Europa contra el Tráfico de Órganos Humanos”.

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador del Área Penal de la Procuraduría General de la República, mediante Opinión Jurídica N°OJ-063-2015 da respuesta a la solicitud remitida y concluye que el Convenio del Consejo de Europa contra el Tráfico de Órganos Humanos, el cual pretende motivar o incentivar a los Estados Parte o invitados a crear instrumentos legislativos en su derecho interno, para la tipificación de varias conductas ilícitas relacionadas con el tema, desde el punto de vista técnico jurídico, -prima facie- carece de roces con nuestra Constitución y nuestro Ordenamiento Jurídico, por lo que, a criterio de este Órgano Asesor, no existe impedimento alguno en suscribir el Convenio de comentario.

O J: 064 - 2015 Fecha: 09-07-2015**Consultante:** Sra. Hannia M. Durán**Cargo:** Comisión Permanente Especial de Ambiente**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Silvia Quesada Casares**Temas:** Explotación de riquezas mineras Proyecto de ley. Reforma legal. Minería. Extracción de materiales de canteras y cauces de dominio público. Municipalidades. Impuestos. Concesiones mineras.

En la opinión jurídica No. OJ-064-2015 de 9 de julio de 2015, suscrita por la Licda. Silvia Quesada Casares, Procuradora, se evacua la consulta de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, relativa al proyecto “Modificación de varios artículos de la Ley n.° 6797, de 4 de octubre de 1982, Código de Minería, y sus reformas”, expediente legislativo 19296, que propone modificar los artículos 38 y 40 del Código de Minería para que cancelen en forma previa los impuestos a cargo de los concesionarios por la explotación de materiales en cauces de dominio público y canteras; y el artículo 39 *ibidem* para dar prioridad a las concesiones temporales que regula frente a las concesiones del numeral 36 *ibidem*; otorgar prioridad a las municipalidades sobre los ministerios y el CONAVI; permitir a los municipios pagar en especie a los contratistas o subcontratistas; y, que sea la Dirección de Geología y Minas quien nombre al geólogo o profesional en ingeniería de minas.

La iniciativa presenta eventuales problemas de constitucionalidad, de fondo y de técnica legislativa, por lo que respetuosamente solicitamos no adoptar el proyecto en los términos propuestos, observando que su aprobación o no es un asunto de política legislativa.